



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

-----NÚMERO: 66 (SESENTA Y SEIS).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintiséis de febrero del
dos mil veinticinco. -----

-----V I S T O para resolver el **Toca número 42/2025**,
relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte
actora en contra de la sentencia Incidental de fecha tres de
octubre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del
expediente número *****, correspondiente al Juicio
Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por
***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** ,
ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar
del Quinto Distrito Judicial, con residencia en ***** ,
Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** : -----

-----**PRIMERO.-** Por escrito recibido en fecha nueve de
octubre de dos mil veintitrés, el actor ocurrió ante el *A quo* a
demandar en la vía Incidental lo siguiente:-----

*A.- LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL, otorgando a cada uno lo que haya
aportado a la sociedad.*

*B.- LA GUARDIA Y CUSTODIA de nuestras
menores hijas ***** y ******

*C.- CONVIVENCIA DE LAS MENORES CON SU
MADRE, la convivencia de las menores ***** y
***** con su madre la C. ***** ***** ,
que podrá convivir los fines de semana de cada
quince días. Vacaciones en periodos iguales para
ambos, así como privilegiar redes sociales y
electrónicos. En período de vacaciones podrán viajar
libremente sin necesidad de documento o*

salvoconducto. El padre custodio podrá tramitar el pasaporte y Visa Láser, sin necesidad de que este presente el otro progenitor; el padre que tenga la custodia en vacaciones se le entregara el pasaporte y visa láser de ser necesario y le será restituida al devolver a la menor.

D.- ALIMENTOS DEFINITIVOS. *Consistente en la cantidad de numerario que la demandada debe otorgar por concepto de alimentos en el caso de concederme la guarda custodia. La cual podrá a elección de la demandada elegir.*

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada ***** *****, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Juez de Primera Instancia dictó la resolución incidental correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

--- **PRIMERO:** *En merito de lo anterior, que **ha procedido parcialmente** en la vía incidental las cuestiones inherentes al Divorcio Incausado, siendo para tal caso lo referente a las fracciones I, II, III, y V, del artículo 249 del Código Civil Vigente para el Estado, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****, y como consecuencia:*

---- **SEGUNDO:** *Se declara que corresponde a ***** *****, la **guarda y custodia definitiva** de los menores ***** y ***** , en la inteligencia de que la patria potestad corresponde a ambos progenitores.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

---- **TERCERO:** Se autoriza y se ordena la convivencia familiar, ordinaria, vacacionales, días festivos e inhábiles, entre las menores ***** y ***** , y su padre ***** ***** ***** , en los términos de la parte considerativa de este fallo.-----

---- **CUARTO:** No se hace especial pronunciamiento por cuanto al rubro de pago de pensión alimenticia en virtud de la tramitación del diverso juicio de alimentos numero 958/2023, que se lleva en la vía sumaria, siendo las partes y los menores inmersos para quienes se pide pago por concepto de manutención.-----

---- **QUINTO:** Se decreta la Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , en virtud de su matrimonio, respecto de los bienes muebles señalado en el cuerpo de la presente resolución del cual corresponde un cincuenta por ciento a ***** ***** ***** , y otro cincuenta por ciento a ***** ***** ***** , precisamente con motivo del matrimonio celebrado entre ambos.-----

---- **SEXTO:** Posteriormente, una vez firme la presente resolución, se les convoca a una junta en el juzgado para establecer las bases de la liquidación y disolución de los bienes muebles declarado como propiedad de la Sociedad Conyugal. En caso de desacuerdo durante la junta, las partes deben designar un perito especializado en el tema; de lo contrario, el juzgador lo designará. Una vez que los peritos presenten su informe, se dará oportunidad a las partes para objetar, siguiendo el procedimiento establecido para los incidentes de liquidación de sentencia.-----

----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:...**”

-----Inconforme con la resolución incidental anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha veintidós de

enero del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 8 hojas, recibido en fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 6 a la 15, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.-----

-----La parte demandada contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, mediante promoción electrónica presentada en fecha veinticuatro de octubre del año actual; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la apelante ***** *****, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

“AGRAVIOS

VIOLACIÓN E INEXACTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 105 FRACCIÓN III, 109,112,113,115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 248, 249, 259, 281, 288, 289 386 Y 387 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VIOLA EN MI PERJUICIO LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS, DADO QUE LA C. JUEZ A QUO, SOLO EFECTUÓ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS, MÁS NO EFECTUÓ UN ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS APORTADAS O DERECHO ALEGADO; ASI MISMO DICHA RESOLUCIÓN SE CONSIDERA INCONGRUENTE CON LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO; IGNORANDO RESOLVER TODOS LOS PUNTOS QUE FUERON OBJETO DEL DEBATE; ASI MISMO SEGÚN SE ACREDITA EN LA MISMA, LA C. JUEZ AQUO, NO RESOLVIÓ EN SU TOTALIDAD LA LITIS PLANTEADA, IGNORANDO Y NO VALORANDO LAS PRUEBAS APORTADAS. CONCULCANDO DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO OFRECIO MEDIOS DE PRUEBA.

EFFECTIVAMENTE LA C. JUEZA ROMPIÓ EL EQUILIBRIO PROCESAL AL VALORAR TODAS LAS PRUEBAS Y RESOLVER SU INCIDENTE; PRIMERO, DEBE ENTENDERSE QUE COMO GOBERNADO TENEMOS EL INALIENABLE DERECHO DE SER JUZGADOS Y SENTENCIADOS CONFORME A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS, LAS CUALES DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA LÓGICA Y LA SANA CRITICA, POR LO QUE DEBE RESPETARSE SIEMPRE LA NORMATIVIDAD; LO CUAL LA JUEZ

TRANSGREDIÓ, ESTO ES, QUE SU SENTENCIA SE ALEJÓ DE RESOLVER CONFORME TODOS LOS PUNTOS MÁS IMPORTANTES, ES DECIR, LA INDEBIDA VALORACIÓN TRASCIENDE AL FONDO DE LA SENTENCIA, LO CUAL COMO GOBERNADO VIOLENTA MIS GARANTÍAS, ÉSTO ACONTECE AL NO RESOLVER LA ENTREGA DE LA CASA, AL MOMENTO DE RESOLVER LA GUARDIA Y CUSTODIA, AL MOMENTO DE RESOLVER LA CONVIVENCIA Y FINAL Y PRIMORDIALMENTE AL MOMENTO DE LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL.

RESPECTO AL INSTRUMENTO NOTARIAL ACOMPAÑADO NUMERO 1612 VOLUMEN CENTESIMO SEGUNDO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 295 A CARGO DEL LIC CESAR AMILCAR LÓPEZ GONZÁLEZ, FUE VALORADO POR LA RESOLUTORA YA QUE ESTABLECIÓ QUE DICHO BIEN NO PERTENECÍA A LA SOCIEDAD CONYUGAL. SIN DETERMINAR Y DEJAR INSUBSISTENTES LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 248, 249 Y 259 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO; SE DICE QUE SE VIOLARON LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTES CITADAS; YA QUE LA C JUEZ A QUO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 249 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO AL NO DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDIA EL USO DEL DOMICILIO CONYUGAL, NO OBSTANTE, DE ESTAR ACREDITADO DE QUE ÉSTE NO PERTENECÍA A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

EL JUEZ TRASGREDE LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN 1, 105, 109, 110, 112, 113 Y DEMAS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO. LO CUAL, ME RECUERDA LA FRASE CELEBRE DE MORELOS, QUIEN DIJO: "QUE TODO AQUEL QUE SE QUEJE CON JUSTICIA TENGA UN TRIBUNAL QUE LO ESCUCHE, AMPARE Y DEFIENDA CONTRA EL ARBITRARIO", LA JUEZ, NO PUEDE DEJAR DE RESOLVER; PRECISAMENTE SE TRATA DE UN DIVORCIO PARA TERMINAR LA RELACIÓN Y DAR A CADA CÓNYUGE LO QUE LE CORRESPONDE, EN EL CASO CONCRETO, SI SOLICITÉ LA ENTREGA DEL DOMICILIO CONYUGAL, LA JUEZ ESTÁ OBLIGADA A RESOLVERLO. NO HAY FORMA QUE ME DEJE EN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

ESTADO DE INDEFENSIÓN, NO HAY FORMA QUE NO ESTUDIE Y VALORE EL TITULO DE PROPIEDAD QUE HE REFERIDO EN EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR. POR ESO, DEBE REVOCARSE LA SENTENCIA Y RESOLVER EL PUNTO, ORDENAR SE ME ENTREGUE LA PROPIEDAD, TODA VEZ, QUE SE HA TERMINADO EL MATRIMONIO Y EL INCIDENTE DEBE RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES PARA TERMINAR LA SOCIEDAD CONYUGAL Y TODO LO REFERENTE AL MATRIMONIO, ENTRE ELLOS, ENTREGARME EL DOMICILIO CONYUGAL. AL EFECTO LA JUEZ DETERMINO:(SE TRANSCRIBE)

*REITERO, LA JUEZ NO PUEDE DEJAR DE RESOLVER Y ORDENAR LA CASA; Y POR OTRA PARTE, INSISTO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, EN EL CASO CONCRETO DEL TÍTULO PROPIEDAD, PORQUE LA PROPIEDAD NO ES LA DE LA CALLE ***** , SINO SE TRATA DE LA CASA HABITACIÓN DE CIRCUITO AGATA 568 DE LA COLONIA ***** ***** , PERO REITERO, CONFORME A LO ANTERIOR ES PROCEDENTE MODIFICAR LA SENTENCIA PARA EL EFECTO DE ORDENAR QUE ME SEA ENTREGADO Y EN SUPUESTO DE NO DAR CUMPLIMIENTO, SE EJECUTE CON LA FUERZA PÚBLICA.*

*LA C. JUEZ A QUO VIOLA EN MI PERJUICIO LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS; YA QUE LA DEMANDADA SRA. ***** ***** NO OBSTANTE DE NO HABER OFRECIDO MEDIOS DE PRUEBA ALGUNO, NO VALORÓ DEBIDAMENTE TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUSCRITO OFRECIERA; YA QUE ESTA SE LE ACREDITÓ QUE TRABAJA TODO EL DÍA, QUE NO TIENE UN DOMICILIO DONDE VIVIR CON MIS HIJAS, QUE TODAS LAS NECESIDADES SON CUBIERTAS POR EL SUSCRITO, QUE CONTRARIO A LO QUE PRETENDE DETERMINAR EN EL MAYOR INTERÉS DE LAS MENORES; PASA DE DESAPERCIBIDO, DE QUE EL SUSCRITO TENGO LOS MEDIOS ECONÓMICOS Y LUGAR DONDE VIVIR, CON MIS HIJAS, LA DEMANDADA ME REPROCHA QUE RENTO UN DOMICILIO NO APTO PARA EL DESARROLLO DE MIS HIJAS. PERO CONTRARIO, ES LA DEMANDADA, LA QUE NO TIENE DOMICILIO, LO QUE SE ACREDITA LA*

INCERTIDUMBRE DE AFECTACION A LAS MENORES, Y NO AL SUSCRITO. (SE TRANSCRIBE)

*LAS ÚNICAS PRUEBAS QUE VALORÓ PARA DETERMINAR LA GUARDIA Y CUSTODIA LA FUE LA DILIGENCIA DEL 25 DE OCTUBRE 2023, Y EN LAS CUAL MENORES CUYAS INICIALES ***** Y V.I.O.L MANIFESTARON SU DESEO DE VERME, PERO NO PUEDE EFECTUAR UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, DISTORSIONANDO TODOS LOS HECHOS; MUCHO MENOS REFERIR A QUE EXISTE DEMOSTRADO LOS ELEMENTOS PARA OTORGAR LA CUSTODIA A LA MADRE; QUIEN NO HA JUSTIFICADO TENER UN LUGAR DONDE VIVIR Y TENER LA CAPACIDAD PARA SEGUIR PROPORCIONANDO UNA VIDA ESTABLE Y SEGURA. EN OTRAS PALABRAS, LAS REFERENCIAS DE LA JUEZ, "QUE ATENDIENDO EL MEJOR INTERÉS DE LOS MENORES Y GARANTIZANDO LA ESTABILIDAD Y CONTINUIDAD DEL ENTORNO FAMILIAR Y SOCIAL QUE HAN CONOCIDO HASTA EL MOMENTO, NO ES FACTIBLE MODIFICAR, NI OTORGAR UN CONVIVENCIA EXTENDIDA AL PADRE. DICHA REFERENCIA CARECE DE PRUEBAS, SU VALOR Y SUSTENTO; AL RESPECTO LA DEMANDADA NO OFRECIÓ MEDIOS DE CONVICCIÓN A EFECTO DE JUSTIFICAR NINGUNO DE ESTOS ELEMENTOS. POR LO QUE REITERO, EXISTE DISCRIMINACIÓN, UNA FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y PRINCIPIOS A LA SANA CRITICA DE LAS PRUEBAS.*

DE IGUAL FORMA SE VIOLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 386 Y 387 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, YA QUE NO OBSTANTE DE QUE LA DEMANDADA NO OFRECIÓ MEDIOS DE PRUEBA, LE OTORGA LA GUARDA Y CUSTODIA DE MIS MENORES HIJAS; YA QUE LA C JUEZ A QUO NO DETERMINÓ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS, YA QUE SE ENCUENTRA DETERMINADO QUE EL ENTORNO ACADÉMICO, SOCIAL Y FAMILIAR DE MIS HIJAS, FUE DADO POR EL SUSCRITO; SIN ATENDERSE O RESPETEARSE EL DERECHO DE LAS MENORES; Y AÚN MAS SIN HABER VALORADO LA CONDUCTA ACREDITADA DE LA MADRE, QUE FUE LA QUE DIO ORIGEN AL ROMPIMIENTO DEL NUCLEO FAMILIAR; PASANDO POR ALTO EN PRIVILEGIAR LA CUSTODIA COMPARTIDA DE LAS MENORES,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*BUSCANDO QUE AMBOS PROGENITORES ASUMAN EL PAGO DE LA ALIMENTACIÓN DE SUS HIJOS Y CONSERVANDO IGUALITARIAMENTE LOS DERECHOS DE VIGILANCIA, DE EDUCACIÓN Y DE CONVIVENCIA CUANDO LOS HIJOS ESTÉN BAJO SU CUSTODIA, TOMANDO EN CONSIDERACION LAS MODALIDADES PREVISTAS Y SEÑALADAS EN EL CONVENIO. ENTENDIÉNDOSE QUE POR CUSTODIA COMPARTIDA DE QUE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS TAMBIEN GOZARAN IGUALITARIAMENTE DEL DERECHO DE QUE LOS HIJOS HABITEN SU DOMICILIO, QUE CONVIVAN JUNTOS LOS FINES DE SEMANA, EN LOS CUMPLEAÑOS EN LAS VACACIONES DE VERANO DE DICIEMBRE INCLUIDA LA POSIBILIDAD DE VIAJAR. LO CUAL LA C JUEZ AQUO, NO DETERMINÓ CON BASE EN TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADAS, LO CUAL VIOLA LOS DERECHOS DE MIS MENORES HIJAS, AL ESTABLECER LA CONVIVENCIA CADA 15 DIAS, ASI COMO BASARSE EN ESTABLECER Y DEJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN BASE AL EXPEDIENTE QUE ELLA MISMA CADUCARA BAJO EL NUMERO *****.*

*LOS ALIMENTOS DEFINITIVOS, SENTENCIA NO DETERMINA ALIMENTOS, PERO EN EL DIVERSO EXPEDIENTE ***** EXISTE MEDIDA PROVISIONAL DEL 40% DE MI SALARIO, EL CUAL NO SE HA CONSIDERADO LAS CANTIDADES QUE GANO, ES DECIR, SE TRASGREDE 288 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, PUES EN EL CASO CONCRETO, SE INCLUYEN LAS HORAS EXTRAS, PERO NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE MIS MENORES HIJAS, ES DECIR, PUEDE ESTAR NO JUSTIFICAN QUE DICHO NUMERARIO SEA REQUERIDO; POR LO QUE SOLICITO, SE EXCLUYAN EL PAGO DE LAS HORAS EXTRAS.*

EN TORNO A LA CONVIVENCIA ORDINARIA NO EXISTE NINGÚN INCONVENIENTE; PERO EN CUANTO HACE A LA CONVIVENCIA EN LOS CUMPLEAÑOS, LAS VACACIONES DE SEMANA SANTA, VERANO E INVIERNO EXISTE UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS; ASÍ COMO A LOS LINEAMIENTOS DE LA SANA CONVIVENCIA; TRANSGREDIÉNDOSE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 8, 24 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ASÍ

COMO 5, 6, 8 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Y PRIMORDIALMENTE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, Y FINALMENTE 112 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, EN LA CUAL, PRÁCTICAMENTE IMPIDE SIN RAZÓN ALGUNA QUE MIS HIJAS CUYAS INICIALES ***** Y ***** PUEDAN ASISTIR A MI CASA A LA CIUDAD DE , SINO TENGO VACACIONES, NO PUEDO LLEVAR A MIS HIJAS A MI CASA EN DICHA CIUDAD; ES DECIR, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE ESTAR EN VACACIONES PARA PODER LLEVAR A MIS HIJAS A MI CASA, Y NO ME DEJA PODER VIAJAR CON MIS HIJAS SI NO ES EN LA CIUDAD DE . EN POCAS PALABRAS ME DISCRIMINA POR RAZÓN DEL GENERO Y POR EL HECHO DE VIVIR Y TRABAJAR EN ***** . NO EXISTE NORMA QUE IMPIDA LLEVAR A MIS HIJAS EN EL TIEMPO QUE ME TOCA CONVIVIR CON MIS HIJAS, PORQUE SALIENDO DEL TRABAJO PODRÍA CONVIVIR CON MIS HIJAS LIBREMENTE, POR ESO ES EL TIEMPO PARA COMPARTIR Y ESTAR CON MIS HIJAS, NO EXISTE UN IMPEDIMENTO EN MI TRABAJO, NO EXISTE UN MOTIVO PARA DISCRIMINARME PORQUE TRABAJO, NO EXISTE NORMA QUE MI PROHÍBE TENER EN MI TIEMPO A MIS HIJAS POR RAZÓN DE MI CIUDAD, NO EXISTE NORMA QUE PROHÍBE LLEVARLAS A LA CIUDAD DE ***** , NI VIAJAR CON MIS HIJAS EN VACACIONES. NO EXISTE MOTIVO ALGUNO PARA NEGAR TENER A MIS HIJAS EN MIS VACACIONES. EN CONSECUENCIA, DEBE MODIFICARSE LA SENTENCIA Y CONCEDERME LLEVAR A MIS HIJAS A LA CIUDAD DE ***** EN VACACIONES.

DE IGUAL FORMA SE VIOLAN LOS DERECHOS Y MAS GRANDES INTERESES DE MIS HIJAS AL PASAR POR ALTO LA RESOLUTORA; LA DILIGENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2023, YA QUE MIS HIJAS LE MANIFESTARON SU DESEO DE CONVIVIR Y ESTAR CON EL SUSCRITO, LO CUAL ESTÁ DENTRO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

DE IGUAL FORMA NO SE ESTABLECIÓ DEBIDAMENTE ALIMENTOS DEFINITIVOS QUE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

DEBERIAN OTORGRASE, YA QUE TANTO LA DEMANDADA COMO EL SUSCRITO ESTAMOS OBLIGADOS LO ANTERIOR CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 18, 20, 281, 288, 289 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO; ES DECIR AMBOS PADRES ESTAMOS OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A NUESTROS HIJOS, LOS CUALES DEBERAN SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBA DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBA RECIBIRLOS; LOS CUALES LA DEMANDADA, NO A ACREDITADO; Y LA RESOLUTORA BASO SU DETERMINACION EN UN JUICIO QUE ELLA MISMA CADUCARA.(*****). Efectivamente, la resolución impugnada, señala:

----de manera que, del análisis de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, devienen en aptas para acreditar el hecho de que, V.L.O.L y A.M.O.L, son hijos de las partes del presente juicio, quienes a la fecha cuentan con la edad de 12 y 8 años respectivamente, por lo que se encuentran dentro de los supuestos del artículo 281 y 288 del Código Civil vigente en el Estado, ya que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y dicha obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios, siendo que se encuentra comprobada la necesidad que tienen pues a los adolescentes por su propia naturaleza de dependencia se presume que necesitan del suministro de alimentos por parte de sus padres, y por cuanto hace a la mayor de edad, la carga probatoria de demostrar la necesidad de continuar percibiendo esa prestación recae en la actora del juicio y de sus hijos quienes son mayores de edad. Sin embargo, en el presente caso, resulta menester señalar que la cuestión atinente a la pensión alimenticia en favor de los menores inmersos en ésta litis no debe ser objeto de pronunciamiento en la presente resolución. Lo anterior, en virtud de que, en sede diversa y autónoma, específicamente en el expediente 00*****, del índice de este Juzgado...

EFFECTIVAMENTE, SI EXISTE UN PROCESO DE DIVORCIO, Y NOS ENCONTRAMOS EN EL INCIDENTE, ES EL MOMENTO OPORTUNO DE DETERMINAR TODO LO RELATIVO A LOS MENORES, A LA GUARDIA, CUSTODIA, Y SOBRE TODOS ALIMENTOS; SI INDEBIDAMENTE SE PROMOVIO OTRO JUICIO Y ES

POSTERIOR, EXISTE LITISCONSORCIO, PERO SOBRE TODO, PORQUE JURÍDICAMENTE DEBE VELAR POR LOS INTERESES DE LOS MENORES; EN EL CASO ESPECIFICO QUE EL PRESENTE JUICIO ES PRIMERO QUE LOS ALIMENTOS, INCLUSO DEBIÓ HACER LA MENCIÓN QUE ESE JUICIO SE HA CADUCADO.

POR OTRA PARTE, Y CONTINUANDO CON LOS ALIMENTOS, LA SENTENCIA REFIERE QUE LOS ALIMENTOS DEBEN PREVALECER HASTA CUANDO LAS HOY MENORES TENGAS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD. LO ANTERIOR VA EN CONTRA DE LAS NORMAS, PUES AL MOMENTO DE CUMPLIR LA MAYORIA DE EDAD, LOS ELEMENTOS DE LOS ALIMENTOS SON DISTINTOS, PUES AHORA, LA MADRE YA NO ES QUIEN LO REPRESENTA, LA NECESIDADES DEBEN A OTROS ELEMENTOS A JUSTIFICAR, LOS CUALES, EN EL CASO, NO SE ENCUENTRA JUSTIFICADOS, NI SE PUEDEN PREVER. TODA SENTENCIA DEBE FIJAR SUS LÍMITES, ES DECIR, NO PUEDE QUEDAR EXTENDIDA INDETERMINADAMENTE, NO PUEDE QUEDAR SER INDEFINIDA, POR ELLO, LA SENTENCIA DEBE SEÑALAR SUS LIMITES, EN EL CASO CONCRETO HASTA LA MAYORIA DE EDAD DE LAS MENORES.

*EN TORNO A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA JUEZ VULNERA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONAL Y REALIZA UNA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 112 FRACCIÓN IV, 113, 236, 238, 258, 259, 267, 333, TODOS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. REITERADAMENTE HE REFERIDO QUE LA DEMANDADA, LA C. ***** AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA ADMITE LOS HECHOS, ADMITE LAS DEUDAS, LOS CARROS, INCLUSO LAS DEUDAS DE LA TARJETA, Y LA JUEZ, DE HAY QUE FORMADA LA LITIS, NO ES NECESARIO NUEVAS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PUES HAY CONFESIÓN Y ADMISIÓN DE LOS HECHOS. ES LÓGICO QUE SE DEMOSTRÓ QUE LA CASA NO PERTENECE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y QUE LOS CARROS NO SE PUDIERON PAGAR EN FORMA EXCLUSIVO CON MI SALARIO, POR LO QUE SE JUSTIFICA QUE SE ADQUIRIERON CON LOS PRÉSTAMOS DEL SENOR PEDRO ROBLES ACOSTA, ASÍ COMO LA DEUDA DE LA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

CON EL BANCO SANTANDER \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) Y LA ÚLTIMA DEUDA CON EL BANCO DE \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M. N.), LA CUAL REFIERE A UNA VALORACIÓN ARBITRARIA E IMPARCIAL, AL RESPECTO SEÑALA:

---Ahora bien, conforme al principio de exhaustividad que rige a esta autoridad, es menester señalar que los bienes enlistados deben ser debidamente valorados no sólo en cuanto a su existencia física y jurídica, sino también respecto de su naturaleza y titularidad. De acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, la carga probatoria en cuanto a la correcta identificación, titularidad y valoración de los bienes recae sobre el promovente, a quien corresponde demostrar fehacientemente que dichos bienes efectivamente forman parte del acervo patrimonial que se pretende discutir en esta incidencia.....En virtud de lo anterior, esta autoridad considera pertinente y necesario señalar que el listado de bienes presentado por el actor incidental deberá ser sujeto a una verificación documental y material exhaustiva, mediante las pruebas correspondientes, tales como las constancias de propiedad, registros públicos y, en su caso, avalúos periciales, con el objeto de establecer su verdadero valor, naturaleza y situación jurídica.....Asimismo, es importante precisar que el simple señalamiento de dichos bienes en el escrito inicial de la incidencia no constituye por sí solo prueba pleno de su existencia o de su pertenencia a la masa patrimonial en disputa. Por tanto, resulta imperativo que el actor Incidental aporte las pruebas suficientes y pertinentes que acrediten su dicho, toda vez que la carga de la prueba recae sobre quien afirma la existencia y titularidad de los bienes.....En virtud de lo anterior, la actora incidentista acreditó parcialmente la acción correlativa en la vía legal conducente, ..Ahora bien, por cuanto a los bienes descritos en los puntos siguientes 3, 4, y 5, esta autoridad si bien es cierto se allegaron documentales para justificar su existencia y propiedad, de ciertas deudas, así como de una tarjeta de crédito, mediante la presentación de documentales en copias simples, con el objeto de que estas sean valoradas como prueba suficiente para acreditar su existencia. Sin embargo, es necesario precisar que dichas documentales no cumplen con los requisitos formales exigidos por la legislación procesal aplicable para otorgarles pleno valor probatorio, tal y como se explicó en la parte de valoración probatoria. En este sentido, es un principio básico del derecho procesal que las pruebas documentales deben cumplir con los requisitos de autenticidad y originalidad, de conformidad con los artículos 328, 330, 398 del Código de procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Las copias simples carecen de los atributos necesarios para ser consideradas como prueba plena, ya que no permiten verificar de manera fehaciente la veracidad de la información contenida en las mismas, ni garantizan que dichas deudas y la tarjeta de crédito efectivamente existan o que sean atribuibles al promovente en los términos que este ha señalado.

EFFECTIVAMENTE LA VALORACIÓN DE LA JUEZ ROMPE EL EQUILIBRIO PROCESAL, PUESTO QUE NO SE TRATA RESOLVIENDO EL PATRIMONIO, NO LA CUSTODIA, CUANDO SE REFIERE A LOS MENORES, SE PUEDE

*CONSIDERAR DEL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, PERO TRATÁNDOSE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL NO SON APLICABLES LOS MISMOS PRINCIPIOS. ESTÁ PLENAMENTE JUSTIFICADO QUE LA JUEZ REALIZÓ UNA VALORACIÓN PARCIAL Y CONTRA LA LÓGICA Y PRINCIPIOS DE LA SANA CRÍTICA. PRIMERO, COMO SE HA ANUNCIADO, EXISTE UN ACEPTACIÓN, AL MOMENTO DE QUE SE DEMANDA, LA C. ***** ***** ***** NO DIO CONTESTACIÓN AL RESPECTO, ES DECIR, NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS; NO EXPUSO CONTROVERSIAS; Y POR OTRA PARTE, LA VALORACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA, NO SON COPIAS SIN VALOR; SE TRATA DE DOCUMENTOS DIGITALES MOTIVO POR EL CUAL NO LE ASISTE RAZÓN AL JUEZ EN NEGARLE VALOR PROBATORIO EN CONSECUENCIA DEBE MODIFICARSE LA SENTENCIA Y ORDENAR EL RECONOCIMIENTO DE DICHAS DEUDAS, Y DEDUCIRLOS DE LAS GANANCIAS. EN CONSECUENCIA, DEBERA MODIFICARSE TODA LA SENTENCIA Y SUS RESOLUTIVOS.”*

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan **infundadas**, como se aprecia a continuación:-----

-----**Refiere la inconforme como primer agravio** que el Juez no valoró adecuadamente las pruebas, y esto trascendió al resultado de la sentencia violentándole sus garantías, pues en lo que respecta al instrumento notarial número ****, volumen centésimo segundo de la Notaría Pública número *** a cargo del Licenciado ***** la Juez valoró tal documental y estableció que el bien no pertenecía a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

sociedad conyugal, empero no determinó ni dejó insubsistentes las medidas provisionales dictadas, y tampoco resolvió a quien corresponde la casa.-----

-----Señala que la Juez debe valorar la citada prueba documental porque la casa no es la de la Calle *****, sino la casa habitación de ***** de la Colonia *****; aunado a que la Juez está obligada a resolver su pretensión de entrega de la casa antes mencionada y, en caso de no dar cumplimiento, se proceda con el uso de la fuerza pública, pues el matrimonio ha terminado y el incidente de mérito debe resolver todas las cuestiones referentes al matrimonio y para terminar la sociedad conyugal, entre ellos, hacerle entrega de la casa, por lo que dice, debe modificarse la sentencia y ordenar que le sea entregada -----

----- Además, que por cuanto a las deudas, reiteradamente ha referido que la demandada las admitió en la contestación, por lo que al haber confesión y admisión de los hechos, y no haber suscitado controversia, no es necesario nuevos medios de prueba, pues con esto se demostró que la casa no pertenece a la sociedad conyugal, que los carros se pagaron con préstamos del señor *****, y del Banco Santander por \$180,000 (ciento ochenta mil pesos

00/100 m.n.), al que se adeudan \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.).-----

-----Los agravios anteriores son infundados.-----

-----Así resultan porque es cierto que el Juez al momento de entrar al estudio de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, y proceder a examinar el material probatorio existente, entre ellos, la copia certificada del instrumento público número ****, volumen centésimo segundo, de la Notaría Pública número *** a cargo del Licenciado *****, determinó, que con tal documental se demostró la titularidad del bien inmueble a favor del promovente ***** quien lo adquirió por compraventa en el año dos mil seis, antes de contraer matrimonio; por lo que dijo, no puede considerarse como parte de la sociedad conyugal, y se excluyó el citado bien inmueble del inventario de bienes sujetos a liquidación en el marco de la disolución de la sociedad conyugal, toda vez que si se adquirió antes del matrimonio, conforme a derecho, no forma parte del régimen patrimonial común.-----

-----No obstante, también se aprecia dentro de la parte considerativa de la resolución impugnada que se dejaron a salvo los derechos respectivos al actor, a fin de que en su caso realice, en la vía y forma respectiva, las gestiones que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

considere necesarias, pues él es el único propietario de la mencionada casa habitación.-----

-----La determinación del Juez de Primer Grado se comparte además, en razón de que es de advertirse que contrario a lo que asegura el recurrente *****

*****, no solicitó la desocupación y entrega de la casa habitación ubicada en ***** número *** de la Colonia ***** en la Ciudad de *****
Tamaulipas en la demanda de divorcio, ni al promover el Incidente para dirimir las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que éste no es un aspecto que formara parte de la litis, y en esa virtud, atentos a lo establecido por los artículos 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Juzgador no puede pronunciarse expresamente sobre dicha cuestión, ya que las sentencias deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate, empero no puede concederse a una parte lo que no haya pedido. -----

-----No obstante, como así lo indicó el Juez resolutor, el actor tiene expedito su derecho para realizar las gestiones que considere necesarias con relación al derecho que ha sido declarado en la sentencia de primer grado al resolver sobre

la liquidación de la sociedad conyugal, con relación al bien inmueble, casa habitación ubicada en ***** número *** de la Colonia ***** en la Ciudad de ***** , Tamaulipas.-----

-----En la inteligencia que, como en el presente caso la litis sobre los alimentos se ventiló en juicio autónomo, expediente ***** , sumario civil sobre alimentos definitivos, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, y toda vez que es un hecho demostrado y admitido por las partes que la señora ***** habita junto con sus hijas casa habitación ubicada en ***** número *** de la Colonia ***** en la Ciudad de ***** , Tamaulipas, este aspecto deberá ser ponderado por el Juzgador al momento de resolver aquel juicio de alimentos en definitiva, toda vez que la habitación es uno de los rubros que comprende la obligación alimentaria.-----

-----Por otra parte, en lo que respecta a las deudas de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.) que el actor refiere se le adeudan a ***** , deuda con el Banco Santander por \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.), y la tarjeta de crédito del Banco Santander por \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), con las que dice “los carros se pagaron”, contrario a lo que asegura el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

inconforme, la parte demandada no admitió en la contestación la existencia de las mismas, ni es cierto que no haya suscitado controversia, pues lo que se aprecia es que tildó de infundado e improcedente el hecho marcado con el número siete, indicando que por cuanto a las deudas, el actor no acompañó a su escrito inicial la documentación que acredite su existencia, agregando que éstas son de carácter personal y solo a él le competen; lo que se sostiene en razón de que el activo de una sociedad conyugal se integra con aportaciones y gananciales, y debe responder, entre otras cargas o pasivo social, de las relativas a los atrasos de las pensiones o réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos, así los bienes de los cónyuges como los que forman el fondo social, los gastos que se realicen en las reparaciones para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge como los que forman el fondo social, los gastos para su conservación, los gastos de la familia, la educación de los hijos comunes, e incluso los de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social, sin embargo, en este caso, el incidentista no aportó medio de prueba fehaciente en el que conste la existencia de dichos pasivos, pues las documentales que exhibió para acreditarlo, son insuficientes para tal fin toda vez que copias simples o

impresiones que provienen de páginas de internet, y para que tuvieran pleno valor demostrativo debieron corroborarse con otros elementos de convicción, lo que en el caso no aconteció; por lo que no demuestran la existencia de tales deudas y que éstas hayan sido contraídas y utilizadas en los términos que refirió el incidentista “*los carros se pagaron con préstamos*”; máxime que de autos se advierte que los dos vehículos que indica el apelante se encuentran pagados, según sus propias manifestaciones, uno de contado y el otro con financiamiento, y son propiedad de los litigantes en un 50% (cincuenta por ciento) al formar parte del fondo social.-

-----**Por otra parte manifiesta el inconforme en un diverso motivo de disenso** que el Juez no valoró debidamente los medios de prueba que se ofrecieron, porque se acreditó que la señora ***** trabaja todo el día, que no tiene un domicilio donde vivir con sus hijas, que todas las necesidades es él quien las cubre, lo que dice es contrario al mayor beneficio de las menores de edad, ya que él si tiene los medios económicos y un lugar donde vivir con sus hijas, y las únicas pruebas que valoró la Juez para determinar la guarda y custodia y establecer la convivencia cada quince días, fue la diligencia del veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, donde sus hijas manifestaron su deseo de verle; por lo que la Juez no puede



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

distorsionar los hechos y referir que existen elementos demostrados para otorgar la custodia a la madre y que no es factible modificar ni otorgar una convivencia extendida al padre, pues dicha referencia carece de pruebas, valor y sustento, ya que no se atendió ni respetó el derecho de las menores, no se valoró la conducta de la madre quien fue la que dio origen al rompimiento del núcleo familiar, y no se privilegió la custodia compartida de las menores a fin de que ambos padres asuman el pago de la alimentación de sus hijos, conserven igualmente los derechos de vigilancia, educación y de convivencia cuando sus hijos estén bajo su custodia, tomando en consideración las modalidades previstas y señaladas en el convenio.-----

-----Son infundados los agravios, porque el Juez resolutor para determinar la guarda y custodia, tomó en consideración además de la diligencia del veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, en la que se escuchó la opinión de las niñas cuyos derechos se encuentran inmersos en el presente procedimiento, todas las constancias de autos de las que se obtuvieron datos necesarios que le permitieron conocer las circunstancias familiares, personales y el entorno de cada parte. -----

-----En lo que respecta a las manifestaciones de las menores expresadas en la citada diligencia, destaca lo

siguiente: ***** manifestó que vive con su mamá, su hermana y sus perritas; que su mamá la lleva y la trae todos los días a la escuela; que su mamá es maestra de inglés en la escuela Escandón; que ella está en clases vespertinas; que su mamá le hace de comer, y cuando está con su papá come en su casa; que ella tiene su habitación pero a veces duerme con su mamá y su hermana; que casi nunca pelea con su hermana y juegan mucho, y acompaña a su mamá a su trabajo los días viernes. Que su papá vive con su amigo ***** y con su perro Thanos; que su papá se enoja pero no los regaña; que ella quiere ver todos los días a su papá en las tardes de seis a siete y los sábados dormir en su casa y regresarse el domingo. ***** dice que vive con su mamá y su hermana, con su mamá se lleva bien, a veces pelean pero lo normal porque no le quiere dar galletas y apenas hace poco probó verduras; que a su papá no lo ve hace un mes porque su mamá le dice que su papá tiene mucho trabajo, y la última vez se vieron en el parque; que ella quiere ver a su papá el jueves o martes y el sábado quedare a dormir; que su papá vive con su perro Thanos, en una casa con tres habitaciones y baño. -----

-----Además se aprecia que el Juez tomó en consideración el **reporte de evaluación social a cargo de *******, madre de las niñas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

misma que fue verificada en el diverso expediente *****
relativa a alimentos definitivos que en vía sumaria promovió
la demandada, de donde se obtuvo: Que ***** recibe
una pensión alimenticia de \$18,000.00 mensuales del padre
de sus hijas; que interpuso una denuncia por violencia en
contra del actor en febrero del 2024 y sigue en curso; que
ambas niñas están inscritas en una escuela privada, cursando
3er y 6to año de educación básica en el Colegio
*****. Que ella trabaja en la *** como
maestra de inglés en dos escuelas secundarias, desempeña
labores con varias claves educativas, por lo que tiene
ingresos suficientes; que en febrero del 2024 recibió netos
\$20,917.38. Tiene importantes deducciones por seguridad
social, impuestos, etc, y está cursando una Maestría; así
como el **reporte de evaluación social de *******
*****, de fecha 15 de marzo del 2024, verificado en diverso
expediente *****, relativa a alimentos definitivos, de
donde se obtuvo: Que de su relación con
***** procrearon dos hijas de 8
y 11 años de edad, quienes desde la separación han
permanecido bajo el cuidado de su madre; que proporciona
el 40% de su salario como pensión alimenticia que equivale
a \$22,000.00. Que ha establecido una dinámica de visitas
quincenales con sus hijas, a quienes recoge los viernes a las

13:40 horas y devuelve a su madre los domingos a las 15:00 horas (horario original 20:00 horas). Que renta una vivienda en *****, Tamaulipas para cumplir con la convivencia con sus hijas cada 15 días, ya que él vive en ***** con sus padres ***** y *****), lo que sugiere que cuenta con una red de apoyo familiar. Su situación laboral es que se desempeña como controlador de tránsito aéreo para la empresa ***** desde el mes de mayo del 2005, percibiendo un ingreso mensual total de \$63,939.24, menos descuentos, le queda un monto neto de \$18,975.50. Actualmente está adscrito a la ciudad de ***** *****). Está afiliado al ISSSTE y además, con seguro de gastos médicos mayores de AXXA.” **Y la Inspección judicial** que se llevó a cabo en la casa ubicada en ***** número *** de la Colonia *****, la cual es de renta, mediante la cual se verificó el espacio del departamento consistente en dos habitaciones y un baño. Una de las habitaciones es utilizada por las menores y la segunda habitación es del señor, cuenta con muebles: una cama duplex, aire acondicionado, frigobar y comedor, mueble para ropa; la vivienda tiene límites perimetrales y acero restringido, y está limpia en su totalidad. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

-----Por lo que, contrario a lo que asegura la parte inconforme, la determinación del Juzgador de Primer Grado no carece de pruebas, valor y sustento, pues el Juez no sólo tomó en consideración la opinión de las niñas expresada en la diligencia del veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, pues existen otros medios probatorios desahogados en autos que le permitieron determinar que la custodia debe permanecer a cargo de la madre, quien se ha hecho cargo del cuidado de sus hijas desde la separación de los cónyuges, y les ha proporcionado un ambiente estable y adecuado para su crecimiento, pues ella les proporciona a sus hijas cuidados, alimentación, y mantiene con ambas una sana relación afectiva, lo que contribuye a que su entorno sea el adecuado para su crecimiento y desarrollo; sin que pase desapercibido que con independencia de cual fue la causa que dio origen al rompimiento del núcleo familiar, no existen en autos pruebas que demuestren que la madre no es apta para el cuidado de sus hijas.-----.

-----Por otra parte, se concuerda con el Juez de Primer Grado respecto a que no es factible modificar ni otorgar una convivencia extendida al padre, ni establecer la custodia compartida entre ambos progenitores, ya que es cierto que la guarda y custodia cuyo ejercicio se decreta de manera compartida es una de las formas en las que se puede ejercer,

para que ambos padres tengan la custodia legal y física, e implica que compartan los derechos y responsabilidades en la educación, manutención, formación y de cualquier otra actividad relacionada con la crianza de los hijos, gozando así de igualdad de condiciones en todas las decisiones y acciones relativas a ellos, sin embargo, en este caso no es viable decretar custodia compartida en razón de las circunstancias especiales que concurren en el caso específico, toda vez que las menores han estado bajo el cuidado de su madre desde su nacimiento, y ellas expresaron ante el Juez su deseo de permanecer viviendo al lado de ella, con quien se sienten atendidas y queridas, pues ella las lleva y trae a la escuela, les da los alimentos, conviven diariamente, lo cual es un ambiente adecuado para su desarrollo, y si bien es cierto que el padre de las niñas ha manifestado su deseo de convivir con más frecuencia con ellas, y también las menores indicaron que quieren ver más seguido a su papá, los sábados quedarse a dormir y regresarse el domingo, lo cierto es que las menores tienen actividades académicas y extracurriculares de lunes a viernes, y la situación laboral de él, es que actualmente se encuentra adscrito a la Ciudad de *****
***** por parte de la empresa ***** donde se desempeña como controlador de tránsito aéreo, motivo por el cual ha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

establecido una dinámica de visitas quincenales a sus hijas quienes viven en la Ciudad de *****, Tamaulipas.-----

-----De manera que, aunque ambos son aptos para ejercer el cuidado y crianza de sus hijas, pues los dos trabajan y generan ingresos, y ninguno de ello representa una mala influencia para ellas, conforme al interés superior del menor la decisión judicial de la forma en que los padres ejercerán la custodia debe atender no sólo al escenario que resulte menos perjudicial sino que se debe buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte más benéfica para ellas, esto es, el ambiente más propicio para su desarrollo integral, lo que en este caso se concluye es al lado de su madre *****, pero no por el hecho de que sea la única preparada para tal tarea pues no es por dicha razón que se otorga la preferencia para la custodia de sus hijas, sino por ser lo más benéfico, ya que está demostrado que les proporciona un ambiente estable y adecuado para su crecimiento y desarrollo, y sus hijas se sienten cómodas bajo su cuidado.-----

-----Y con el padre deberá mantenerse un régimen de visitas y convivencias en la forma que se ha venido haciendo, ésto es, cada quince días en los días que el tenga descanso de sus labores, hasta tres días de esa semana, a partir de la salida de las niñas de su escuela y hasta las 19:30

horas, tiempo en el cual el padre deberá apoyar a sus hijas con tareas escolares o actividades extracurriculares; sin que obste que los padres lleguen a acuerdos diversos a la determinación del Juez [como quedarse a dormir con el los días sábados], pues está plenamente demostrado que el inmueble que renta en ***** número *** es apto para la convivencia con sus hijas, el espacio asignado para ellas cuenta con todas las comodidades y requisitos necesarios para su bienestar, lo que cumple con las exigencias legales de seguridad y salubridad.-----

-----Reiterando que la cuestión con relación al rubro habitación, deberá ser ponderado por el Juzgador al momento de resolver el juicio de alimentos en definitiva, expediente número *****, pues la señora ***** habita junto con sus hijas la casa habitación ubicada en ***** número *** de la Colonia ***** en la Ciudad de *****, Tamaulipas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas *“Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

adecuados a sus circunstancias personales...”, de donde se obtiene que la habitación es uno de los rubros que comprende la obligación alimentaria. -----

-----En un diverso agravio refiere el recurrente que existe una indebida interpretación de las pruebas al determinar la convivencia en los cumpleaños, vacaciones de semana santa, verano e invierno, porque se impide que sus hijas acudan a su casa a la Ciudad de ***** si no tiene vacaciones, y no puede viajar con ellas si no es a dicha ciudad, sin considerar que el saliendo de su trabajo puede convivir con sus hijas libremente, lo que le discrimina por razón de género; por lo cual considera que debe modificarse la sentencia y concederle poder llevar a sus hijas a ***** en vacaciones.-----

-----El agravio es infundado, porque contrario a lo que asegura el recurrente, no se le impide que sus hijas acudan a su casa a la Ciudad de ***** en vacaciones de Semana Santa, Verano e Invierno, pues es de advertirse que el Juez previno a los padres para que no sacaran a las niñas de la ciudad de *****, Tamaulipas o del país, sin el previo consentimiento del otro progenitor, o en su caso sin la autorización del propio Tribunal, recalando que los padres en todo momento pueden llegara acuerdos diversos a la determinación del Juez, lo que

implica que siempre es posible que los padres puedan ponerse de acuerdo o consentir tales viajes, o bien solicitar la autorización por parte del Tribunal; aunado a que ante un cambio de circunstancias puede modificarse lo aquí determinado, siempre y cuando sea en beneficio de las niñas, pues la convivencia de los hijos con ambos padres, y familia extendida es importante porque contribuye al desarrollo emocional, les permite reforzar los lazos afectivos, su seguridad y autoestima, toda vez que aprenden a apreciar a los miembros de su familia, y a valorar lo que cada uno de ellos hacen por su bienestar.-----

-----Por lo que se reitera, el Juzgador al determinar de ésta forma la guarda y custodia y el régimen de convivencias, privilegió en todo momento el interés superior de las menores, señalando que éste está íntimamente relacionado a crecer en un ambiente estable, y por ello es que la convivencia con el padre se otorgó en términos que no afectaran la rutina de las niñas, compatible con sus horarios y actividades escolares y personales, pues es lo que resulta en estos momentos más benéfico para ellas, ya que no son las condiciones de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos.-----

-----Por otra parte, **en otro motivo de inconformidad**, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

inconforme manifiesta que los alimentos no fueron determinados en la sentencia, ya que existe medida provisional respecto al embargo del 40% (cuarenta por ciento) de su salario en un diverso expediente número ***** , sin embargo dice, en aquel juicio no se ha considerado las cantidades que gana, ni las necesidades reales de sus hijas, por lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado; aunado a que aquél juicio se ha caducado. -----

-----Asimismo, que en la sentencia se indicó por cuanto a que los alimentos deben prevalecer hasta que las menores tengan veinticinco años de edad va en contra de las normas, porque al momento de cumplir la mayoría de edad dejan de estar representados por su madre, y las necesidades a justificar son distintas; de ahí que dice, la sentencia debe señalar los límites, en este caso hasta la mayoría de edad.----

-----Los agravios anteriores son infundados, pues es cierto que en este procedimiento no existió pronunciamiento por cuanto a los alimentos, en atención a la existencia de un sumario sobre alimentos definitivos cuyo trámite se lleva a cabo en el mismo Juzgado de origen bajo el número de expediente ***** , lo cual se estima acertado por parte del Juzgador, porque es verdad que el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado deja expedito

el derecho de las partes que no se pusieron de acuerdo, para que hagan valer en la vía incidental los temas inherentes a las consecuencias de la disolución del matrimonio (como lo son, guarda, custodia, derecho de visitas, convivencia, alimentos, y la liquidación de la sociedad conyugal), lo que implica la continuación del juicio, tramitado en un solo procedimiento en el que se resolverán todas las cuestiones que se dejaron a salvo; empero, también es cierto que en casos excepcionales como éste que nos ocupa, realizar un pronunciamiento respecto a los alimentos podría generar que se dicten sentencias contradictorias en dos asuntos donde evidentemente hay una interdependencia en los conflictos de intereses, lo que inevitablemente se traduce en transgresión obvia a las garantías que tutelan los artículos 14, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

-----Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis 2a./J. 192/2007, Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Constitucional, Registro digital: 171257, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, de rubro y texto:-----

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”*

-----De ahí que en salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes tales como el debido proceso, seguridad jurídica y real acceso a la justicia, es que se comparte por ésta autoridad la determinación del Juez de Primer Grado de no resolver el tema de los alimentos en el

Incidente que resuelve las cuestiones inherentes al divorcio, pues será en aquel juicio del expediente *****, relativo a los alimentos definitivos, en el cual el deudor alimentista, quien se presume ha sido debidamente emplazado a juicio pues tiene conocimiento del mismo, puede ejercer su defensa, oponiendo las excepciones que considere pertinentes, ofreciendo las pruebas necesarias e interponiendo los recursos legales que considere apropiados, y en el cual el Juzgador, con los medios de prueba que ofrezcan las partes y de los que se allegue de forma oficiosa, determine una pensión alimenticia para las menores de edad que estime proporcional en términos del artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, esto es, acorde a las necesidades reales de las acreedoras y a la posibilidad económica del deudor, precisando que la actualización de la sanción de caducidad de la instancia por inactividad procesal contenida en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no es aplicable cuando se encuentra en disputa la pensión alimenticia solicitada a favor de un menor de edad quien, debido a su condición de persona en desarrollo, está en evidente desventaja frente a personas con capacidad plena, como se aprecia del texto de la Tesis: XIX.1o.A.C.10 C (10a.), Décima Época, registro digital: 2011030, Fuente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2033, de rubro y texto:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. ES INAPLICABLE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDAN ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES, PERO SÍ OPERA CUANDO TENGA UN IMPACTO POSITIVO SOBRE ÉSTOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XIX.1o.A.C.51 C)]. Una nueva reflexión y análisis del tema abordado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis XIX.1o.A.C.51 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2697, de rubro: ***"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO Y SE TRATE DE JUICIOS DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."***, en el que se estimó decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal en juicios donde se demandan alimentos a favor de menores lleva a abandonar dicho criterio. Lo anterior, debido a que de la interpretación armónica y sistemática del

artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aun desde su redacción anterior a las reformas de octubre de dos mil once), atendiendo al interés superior del menor, deriva que el citado precepto legal impone el deber a los tribunales ordinarios de asumir una postura activa en los procesos de su conocimiento, a fin de proteger los derechos de menores, alejándose de la concepción tradicional del principio dispositivo para adoptar medidas que busquen la verdad de los hechos, así como el escenario que más les beneficie, atento a su especial situación de vulnerabilidad. En esa tesitura, la actualización de la sanción contenida en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas (caducidad de la instancia por inactividad procesal), no es aplicable cuando se encuentra en disputa la pensión alimenticia solicitada a favor de un menor de edad quien, debido a su condición de persona en desarrollo, está en evidente desventaja frente a personas con capacidad plena. En cambio, sí es de aplicación en aquellos asuntos en los que la caducidad de la instancia tenga un impacto positivo sobre los menores involucrados, ello en armonía con el principio de interés superior de la niñez.”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los agravios expresados por el apelante, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

-----**CUARTO.-** En cuanto a la condena en costas de ésta Segunda Instancia, se actualiza el primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo no se hará condenación, en atención a que ésta Sala Colegiada comulga con la idea de protección legal de la organización y desarrollo de la familia tutelada por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ha sostenido reiteradamente el criterio de que, en algunos casos en los que se ventilen cuestiones de derecho familiar, como el que nos ocupa, se exente del pago de gastos y costas a la parte involucrada que llegara a resultar condenada, ello para evitar que la condena afecte a la economía de las familias.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

-----**PRIMERO.-** Han resultado infundados los agravios expresados por la parte actora en contra de la sentencia

Incidental de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en ***** , Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.----

-----**SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia que es materia del presente recurso.-----

-----**TERCERO.**- No se hace condena en el pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de ésta Segunda Instancia.-----

-----**CUARTO.**- Con testimonio de ésta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados NOÉ SÁENZ SOLÍS y, DAVID CERDA ZÚÑIGA, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Quinta Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- -----

Licenciado Noé Sáenz Solís
Magistrado Presidente

Licenciado David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
PSCCF/L'DCZ/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO: 66 (SESENTA Y SEIS) dictada en la sesión del veintiséis de febrero del dos mil veinticinco por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 20-veinte fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.